

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley, las cuales no pueden ser disueltas por resolución administrativa;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 78 del 20 de diciembre de 1965, se establece la Derrama Magisterial como una institución cuya finalidad es atender la seguridad y el bienestar de sus asociados, otorgando servicios de previsión, crédito, inversión, vivienda y cultura y comprende a todos los docentes del servicio oficial;

Que, por el Decreto Supremo N° 021-88-ED, se aprueba el Estatuto de la Derrama Magisterial, facultándose al Ministerio de Educación para que apruebe las modificaciones que se hagan al referido Estatuto y para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento, según lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto;

Que, por la Ley N° 26516, se incorpora el control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, a las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de afiliados y otorguen pensiones. Además, la Ley N° 29532 que modifica el artículo 2 de la Ley N° 26516, establece que el control y supervisión que ejerce la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS) sobre las derramas y otras instituciones, se realiza de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica y comprende adicionalmente las facultades de reestructuración, repotenciación, disolución y liquidación integral de la institución y los fondos que administra en aquellos casos en que la intervención de la SBS determina la existencia de causales objetivas de insolvencia e iliquidez, de conformidad con lo previsto en el estatuto o reglamento de la institución o fondo respectivo y, en su defecto, de acuerdo con las causales objetivas que apruebe la SBS por norma reglamentaria;

Que, a través de la Carta N° 045-2026-DM-PD, la Presidencia del Directorio de la Derrama Magisterial remite la propuesta de Estatuto, la cual consta de cuarenta y ocho (48) artículos y nueve (9) Disposiciones Finales; asimismo, informa que la propuesta cuenta con la opinión favorable de Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS), comunicada a través del Oficio N° 32928-2025-SBS;

Que, por las consideraciones expuestas y a fin de garantizar el respeto del derecho a la asociación reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, es pertinente dejar sin efecto el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-88-ED y aprobar el Estatuto de la Derrama Magisterial;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 021-88-ED; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-88-ED

El presente Decreto Supremo tiene por objeto dejar sin efecto el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-88-ED que aprobó el Estatuto de la Derrama Magisterial.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la Derrama Magisterial

Aprobar el Estatuto de la Derrama Magisterial, el mismo que cuenta con cuarenta y ocho (48) artículos y nueve (9) Disposiciones Finales.

Artículo 3.- Vigencia de otras disposiciones

Se mantiene la vigencia del artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-88-ED.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano

(www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2548953-2

Designan Jefa de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 499-2026-MINEDU**

Lima, 28 de agosto de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora SUZIE GLADYS SATO UESU, en el cargo de Jefa de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2548852-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2026-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio

de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, dicha ley tiene como objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, se aprobó el Reglamento para el Cierre de Minas, el cual tiene como objetivo prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, la Ley N° 31347, Ley que modifica la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, modificó entre otros, el artículo 10 respecto al Certificado de Cierre Final, estableciendo que, previamente a su emisión por la autoridad competente (el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según corresponda), la autoridad de fiscalización ambiental debe verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, la ley y su reglamento. Las entidades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencia, son: el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para las actividades de la mediana y gran minería; los Gobiernos Regionales para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal; y la Dirección General de Minería para el caso de Lima Metropolitana;

Que, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31347, Ley que modifica la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2025-EM, que modifica, entre otros, el artículo 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, referido al procedimiento de emisión del Certificado de Cierre Final; no obstante, dicha modificación no establece un plazo cierto para que el OEFA y el OSINERGMIN emitan el respectivo Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre de Minas; en tal sentido, el Ministerio de Energía y Minas propone modificar el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, mediante Oficio N° D000010-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, señaló que, habiéndose realizado la revisión correspondiente, se ha elaborado el Informe N° D000012-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DGEIA, el cual concluye que el proyecto normativo es concordante con las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en tal sentido, otorga la Opinión Favorable al presente decreto supremo que dicta disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, en tal sentido, se ha considerado necesario incorporar el artículo 32-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, para establecer plazos en la emisión del Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre de Minas por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y habilitar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para que establezca dicho plazo;

Que, de acuerdo con el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de

la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM; a través de comunicación electrónica de fecha 19 de junio de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR EX ANTE respecto de la presente norma, dado que no genera ni modifica costos en su cumplimiento por parte del titular minero; asimismo, la presente norma tampoco limita el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de los titulares mineros, ni restringe el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo sostenible, por lo que, no se requiere presentar el expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad; asimismo, en la medida que no se regulan procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se precisa que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y sus modificatorias; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, a fin de incorporar el artículo 32-A.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene como finalidad incorporar el artículo 32-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, para establecer plazos en la emisión del Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre de Minas por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y habilitar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para que establezca dicho plazo.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 32-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Se incorpora el artículo 32-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 32-A.- Informes de cumplimiento de Cierre Final

32-A.1 La entidad de fiscalización ambiental, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de la DGM, inicia la acción de supervisión en campo. El Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas con el resultado de la supervisión es remitido en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de emitida el acta de supervisión, salvo que por la complejidad de la evaluación del cierre se requiera información adicional, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta treinta (30) días hábiles. Dicho informe se pronuncia sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como las contenidas en la Ley y su reglamento, en el marco de sus competencias.

32-A.2 La autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, en el plazo establecido en Resolución de Consejo Directivo, realiza la supervisión y elabora el Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas en el cual se pronuncia respecto al cumplimiento de la estabilidad física de los componentes principales: Depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas.

32-A.3 Para la culminación del cierre de los componentes principales a la que se refiere el numeral

32.3, la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, considera la ingeniería de detalle a la que se refiere el numeral 65.4 del presente Reglamento.”

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las medidas y acciones efectuadas en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura emite la Resolución de Consejo Directivo señalada en el numeral 32-A.2 del artículo 32-A, en un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

VLADIMIRO HUAROC PORTOCARRERO
Ministro del Ambiente

GUILLERMO SHINNO HUAMANI
Ministro de Energía y Minas

2548952-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de ampliación de extradición activa de ciudadano peruano formulada a la República del Paraguay para ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 173-2026-JUS

Lima, 28 de agosto de 2026

VISTO; el Informe N° 116-2026/COE-TPC, del 5 de agosto de 2026, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de ampliación de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ERICK LUIS MORENO HERNÁNDEZ formulada por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a la República del Paraguay para ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de junio de 2026, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de ampliación de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ERICK LUIS MORENO HERNÁNDEZ formulada por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a la República del Paraguay para ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado;

Que, el literal a) del numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la actuación de las autoridades que participan en los procedimientos de extradición y traslado de personas condenadas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2025-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone para la decisión del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa o pasiva;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 116-2026/COE-TPC, del 5 de agosto de 2026, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de ampliación de extradición activa de la persona reclamada, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Paraguay suscrito el 17 de octubre de 1997 y vigente desde el 29 de noviembre de 2005 y su Acuerdo Complementario suscrito el 5 de marzo de 2001, vigente desde el 21 de noviembre de 2005; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 015-2025-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de ampliación de extradición activa del ciudadano peruano ERICK LUIS MORENO HERNÁNDEZ formulada a la República del Paraguay para ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALFONSO CARLOS ESPÁ Y GARCÉS-ALVEAR
Ministro de Relaciones Exteriores

2548953-3